



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00105.00

**Demandante:** Yamith Adolfo Hernández Díaz y Otros.

**Demandado:** Departamento de Córdoba/ Secretaría de Mujer, Género y Desarrollo Social – Casa de la Mujer.

**Decisión:** Concede pretensiones de la demanda.

### I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado mediante apoderado judicial por **DLHZ**<sup>1</sup>,

, contra **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER.**

### II. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** Que se declare al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER** responsables por los daños materiales e inmateriales causados a la menor **DLHZ** y a su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2018.

**2.2. Hechos.** Se resumen de la siguiente manera:

Relata la parte actora que el día 14 de abril de 2018 la menor **DLHZ** se encontraba en compañía de su abuela materna la señora \_\_\_\_\_ dentro de las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER**, ubicada en la Calle 27 entre carreras 6 y 7 de la ciudad de Montería, cuando un vidrio de un ventanal se desprendió y cayó encima de **DLHZ** produciéndole heridas y daño en su pierna derecha a la altura del fémur.

Seguidamente, destaca que, conforme a la historia clínica emitida por la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, la menor **DLHZ** ingresó en brazos de su abuela materna \_\_\_\_\_, además, resalta el acápite de la historia clínica donde el citado establecimiento reseña las condiciones de ingreso, las características de la lesión y su evolución.

Posteriormente, hace referencia a resultados de exámenes practicados a la menor en la Liga Cordobesa contra la Epilepsia, Instituto Neurológico de Córdoba, Centro de Estudios Neurofisiológicos, y agrega que, teniendo en cuenta la patología que padece en “*Herida de miembro inferior, nivel no especificado*” viene recibiendo tratamiento por consulta de Especialista en Ortopedia y Traumatología Pediátrica en la ciudad de Medellín, detalla además que, los médicos tratantes por la severa lesión que padece propusieron a los padres de la menor realizar la reparación del nervio ciático mediante una compleja cirugía reconstructiva.

Finalmente, estima que el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por medio de su **SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL**, es responsable por omisión en forma patrimonial y administrativamente, por los daños materiales e inmateriales causados a la menor **DLHZ** y a su núcleo familiar, dado que es el ente encargado del funcionamiento de las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER**, y tiene la obligación de ejercer la inspección, vigilancia y control, para verificar y garantizar el

<sup>1</sup> La decisión de excluir de cualquier publicación los nombres originales de menores de edad implicados en procesos judiciales ha sido adoptada (entre otras) en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, T-1390 de 2000, T-1025 de 2002, por ello, y teniendo en cuenta que en el presente se encuentra una menor de edad, en lo sucesivo se le identificará como **DLHZ**.

cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios a las mujeres que reciben sus cursos dentro del recinto, así mismo, mantener en buen estado las instalaciones para evitar accidentes como el ocurrido donde la menor **DLHZ** sufrió daños fisiológicos en su salud y cuerpo.

**2.3. Contestación de la Demanda.** Dentro de la oportunidad legal dio respuesta al libelo introductorio, el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/ SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**<sup>2</sup>, en primer lugar, se pronuncia frente a los hechos manifestando que unos no le constan, considera que algunos son afirmaciones del apoderado judicial de los demandantes, otros no los afirma ni los niega y solicita que se prueben, y unos son ciertos y otros no.

Seguidamente, expresa su oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, al considerar que con el traslado de la demanda no se anexan pruebas en las que se establezca que, efectivamente el departamento de Córdoba tuvo la culpa del accidente sufrido por la menor **DLHZ**, además, sostiene que la **CASA DE LA MUJER**, es un lugar donde unas personas realizan cursos y no debe haber menores y en caso que, las personas ingresen con sus hijos o nietos, el cuidado de estos es exclusivamente de su familiar y no de la **CASA DE LA MUJER**, como quiera que, en esta no hay guardería para el cuidado de niños.

Así mismo se opone afirmando que, la menor fue la que chocó con el vidrio cuando corría por el lugar y no que este se haya desprendido como lo manifiesta el apoderado del demandante.

Finalmente, expone los argumentos de su defensa y en ejercicio del derecho de defensa propone como excepciones de fondo las denominadas: i) *Ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba*, y ii) *Culpa exclusiva de la víctima*.

**2.3.1 Pronunciamiento de excepciones.** Mediante memorial allegado el día 10 de mayo de 2021, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas, memorial que puede ser consultado a través de los sistemas TYBA XXI WEB y SAMAI en actuación denominada "AGREGA MEMORIAL" de fecha 10 de mayo de 2021.

**2.4.- Trámite procesal y su validez.** En el presente asunto se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, no advirtiéndose irregularidades o vicios que afecten validez del proceso.

**2.5 Alegatos de conclusión**<sup>4</sup>. La parte demandante presentó alegatos de conclusión el 04 de agosto de 2022, como se ve en el sistema SAMAI en la actuación "ALEGATOS" con registro del 08 de agosto de 2022.

La demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER presentó alegatos de conclusión el día 04 de agosto de 2022, como puede observarse en el sistema SAMAI en la actuación "ALEGATOS 2" con registro del 08 de agosto de 2022.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**3.1. Problema jurídico.** De acuerdo con la fijación del litigio estipulada durante el desarrollo de la audiencia inicial<sup>5</sup> corresponde al Despacho determinar si la demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**

<sup>2</sup> Ver memorial cargado en los sistemas TYBA XXI WEB y SAMAI en la actuación denominada "CONTESTACIÓN DE DEMANDA" de 05 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> **Audiencia inicial**- Celebrada el 19 de mayo de 2022 (Acta en sistema SAMAI) se agotaron las etapas que establece dicho artículo (*saneamiento, decisión de excepción previas, fijación del litigio, conciliación, medias cautelares y decreto de pruebas*)

**Audiencia de pruebas**- el 26 de julio de 2022 se celebró, se tuvieron por desistidos unos testimonios, se incorporó la información recaudada y se recibieron el resto de testimonios decretados. Se dio por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso, por ello, se corrió traslado para alegar por escrito- inciso segundo del artículo 181 del C.P.A.C.A., concediendo así a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público la oportunidad de presentar el concepto respectivo.

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Acta de audiencia inicial, visible en el sistema SAMAI en la actuación denominada "ACTA DE AUDIENCIA" de fecha 19 de mayo de 2022.

es responsable administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, así como los perjuicios por las lesiones en el cuerpo y a la salud de la menor **DLHZ**, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2018, debido al incidente ocurrido en las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** ubicada en el municipio de Montería, según se argumentó en la demanda, o si por el contrario como indica el ente territorial concurre la existencia de un eximente de responsabilidad.

**3.2. El régimen de responsabilidad aplicable.** De acuerdo con los antecedentes del caso, el Despacho considera oportuno precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> determinó que, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños producidos por los elementos materiales (bienes muebles o inmuebles) mediante los cual se preste un servicio público.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el artículo 2350 del Código Civil se refiere específicamente a la responsabilidad por los daos que ocasione la ruina de un edificio en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.*

*No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.*

*Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.*

Según la doctrina en la materia, la norma en comento hace responsable al dueño de un edificio que ocasione su ruina, por culpa de dicho dueño, la cual se **presume**<sup>7</sup>. La norma comprende no solo el daño causado por un edificio sino también por cualquier clase de construcciones, por los árboles mal arraigados y por los objetos muebles considerados inmuebles por hallarse incorporados en la edificación<sup>8</sup>. La disposición contempla únicamente la ruina del edificio, es decir, su caída total o parcial<sup>9</sup>. No es suficiente que el daño sea causado por la ruina del edificio o construcción o la caída del árbol. Es necesario que una y otra provengan de determinadas causas: la ruina de la construcción debe provenir de culpa consistente en haber omitida las reparaciones necesarias o de haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia<sup>10</sup>. Por lo tanto, el propietario podrá exonerarse de responsabilidad debe probar o que la ruina se debió a fuerza mayor que habría derribado igualmente la construcción, aunque su estado hubiera sido óptimo, o que el daño provino de una causa diferente a la omisión de las reparaciones necesarias, demostrando que dicha causa extraña no le es imputable a culpa. Solo de esta manera podrá acreditar su conducta como buen padre de familia

Aunque la aplicación del anterior régimen de responsabilidad aligera de manera importante la carga de la prueba para el demandante, ello no debe confundirse con que el fallador debe presumir la existencia del daño. En esa medida, no basta afirmar en la demanda sobre la existencia del daño sin que se alleguen pruebas que así lo acrediten.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético, basado en suposiciones o conjeturas, sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. En ese orden de ideas quien demanda tendrá que probar la certeza del daño, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, o bien sea acreditando que el perjuicio aparezca como la prolongación de cierta y directa de un estado de cosas actual<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. CP Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen II Parte Primera. Editorial Temis. Tercera Edición. 1968. Pág. 216 y ss.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. CP Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Henao Pérez, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág.39.

### 3.3 Pruebas relevantes al presente proceso.

#### 3.3.1 Aportadas con la demanda:

- Copia de la historia clínica de la menor **DLHZ** de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño.
- Copia de los exámenes realizados en la Liga Cordobesa contra la Epilepsia Instituto Neurológico de Córdoba Centro de Estudios Neurofisiológicos.
- Copia de la Historia Clínica de la Clínica Central OHL LTDA.
- Copia de la Historia Clínica por consulta externa en la Clínica IMAT ONCOMEDICA S.A.
- Copia de la autorización de valoración en la Fundación Clínica Noel.
- Copia de historia clínica EPS COOMEVA.
- Copia de facturas por gastos de transporte y médicos.
- Copia de derecho de petición presentado ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, y su respuesta donde certifican que el PROGRAMA CASA DE LA MUJER, se encuentra estipulada en el decreto 0791 de 14 de junio de 2013 en su artículo primero que reza, crease el PROGRAMA CASA DE LA MUJER, adscrito a la SECRETARÍA DE MUJER, GÉNERO Y DESARROLLO SOCIAL, quien contará con la debida orientación y coordinación de dicha secretaría.
- Original de derecho de petición presentado ante la SECRETARÍA DE MUJER, GÉNERO Y DESARROLLO SOCIAL.
- Material fotográfico donde se evidencias las lesiones causadas en la menor **DLHZ**.

#### 3.3.2 Aportadas con la contestación de la demanda:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No 142-2018, entre el Departamento de Córdoba – Secretaría de Mujer, Género y Desarrollo Social y la Corporación Educativa Colombiana ECO.
- Oficio de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Representante Legal de la Corporación Educativa Colombiana ECO, dirigido a la Secretaría de Mujer, Género y Desarrollo Social.

#### 3.3.3 Testimonios recibidos en audiencia de pruebas realizada el día 26 de julio de 2022:

##### 3.3.3.1 Testimonios de la parte demandante:

- \_\_\_\_\_, quienes manifestaron conocer a los demandantes, y en cuanto a los hechos expusieron al Despacho que, la menor **DLHZ** sufrió un accidente cuando se encontraba en las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** en compañía de su abuela, accidente que según su relato fue ocasionado por el desplome de un vidrio, ocasionándole lesiones en su pierna derecha.

Así mismo, informan que la menor fue atendida en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, donde fue operada, sostienen que la menor no se ha recuperado en su totalidad, pues la menor cojea al caminar, del mismo modo, relatan que la menor acudió a la ciudad de Medellín por cuenta de sus padres para realizarle un procedimiento en busca de su mejoría, procedimiento que informan fue infructuoso toda vez que la menor **DLHZ** no se recupera totalmente de su lesión y aun padece las secuelas de la lesión que sufrió.

Sostuvieron que, el núcleo familiar de la **DLHZ** se encuentra conformado por sus papás y la señora **LIBIA** (abuela materna) agregando que, aunque la señora \_\_\_\_\_ (abuela paterna) no vive bajo el mismo techo con la menor y las personas en mención es muy unida a estos y que conviven en una buena armonía.

Precisaron al Despacho que, la menor **DLHZ** y sus padres no han recibido ningún tipo de ayuda económica por parte de la demandan y que los gastos en que han incurrido han sido sufragados por los padres de la menor.

En cuanto al ánimo y como se han visto afectado los demandantes, indicaron que la situación ha sido muy dura para los demandantes, como quiera que, la condición de vida de la menor ha sido desmejorada, y al realizarle los procedimientos correspondientes en busca de mejorar su condición esta no ha llegado.



### 3.3.3.2. Testimonio de la parte demandada:

➤ : inicialmente manifestó no conocer a los demandantes y haber tenido vínculo con la demandada en el año 2018.

Acerca de los hechos manifestó que, cuando se estaba ejecutando el contrato ocurrió en las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER**, relata que según lo que le informaron que la menor **DLHZ** estaba en compañía de una alumna, la cual la llevó a esas instalaciones, estaba jugando al lado de uno de los salones, tocó el vidrio y este se desplomó cayéndole en la pierna a la menor, agrega que, se le prestaron los primeros auxilios.

Sostuvo que, no se encontraba en el lugar de los hechos, el suceso le fue informado estando él en la sede de Cereté de la Corporación de Educación Colombiana – ECO.

Acerca de su vínculo con la demanda informó que, en ese momento se encontraban dictando cursos no formales en distintos municipios en ejecución de un contrato suscrito entre la Corporación de Educación Colombiana - ECO y la demandada.

Al momento de que la señora Juez le preguntó por el propietario del inmueble, respondió que el inmueble siempre ha estado como **CASA DE LA MUJER**.

Sobre el estado en que se encontraba el inmueble aseguró que al momento de iniciar la ejecución del contrato se encontraba en buenas condiciones, sin que se observara alguna circunstancia que colocara en riesgo a la comunidad.

Sostuvo que, si bien no hay ninguna restricción para el ingreso y permanencia de menores en las instalaciones, al ser un proyecto inclusivo, lo ideal es que no asistieran, agregando que, sí había vigilancia, pero no restrictiva para el ingreso de personas con menores de edad, reiterando que es un proyecto inclusivo y que la custodia era de la persona.

Testificó que, la responsabilidad y cuidado era de la persona que llevaba al menor pues la **CASA DE LA MUJER** no cuenta o brinda el servicio de guardería.

## IV. CASO CONCRETO

Tenemos entonces que, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual en el presente asunto debe probarse que el daño ocasionado fue producido por una falla del servicio o por haber sometido a la víctima directa a un riesgo excepcional evidentemente desigual con sus pares (*la ruina de la construcción debe provenir de culpa consistente en haber omitida las reparaciones necesarias o de haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*)<sup>12</sup>.

Así las cosas, para que proceda la declaratoria de responsabilidad solicitada por los demandantes deben cumplirse los siguientes requisitos a saber:

- (i) La existencia del daño,
- (ii) La demostración de la falla del servicio o sometimiento de la víctima directa a un riesgo excepcional evidentemente desigual con sus pares (*la ruina de la construcción debe provenir de culpa consistente en haber omitida las reparaciones necesarias o de haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*)<sup>13</sup>; y
- (iii) Relación de causalidad entre estos y el daño producido.

Sin embargo, frente a estos elementos existen ciertas causales que, de probarse, serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, tal como son: *la fuera mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima*.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. CP Ricardo Hoyos Duque.

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. CP Ricardo Hoyos Duque.

En relación con lo anterior, resulta necesario entrar a determinar si en el caso planteado, están presentes los requisitos que conforman la responsabilidad.

**4.1 Existencia del daño.** En el presente consiste en las lesiones causadas a la menor **DLHZ**, daño que se encuentra acreditado con la documentación de atención médica allegada entre ellas la de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, donde se expone: *“PACIENTE DE 4 AÑOS DE EDAD EN COMPAÑÍA DE SU ABUELA ES TRAÍDA EN BRAZOS CUADRO CLÍNICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR HERIDA EN MUSLO DERECHO POSTERIOR PROFUNDA CON UN VIDRIO. CON LIMITACIÓN FUNCIONAL. ACUDE A URGENCIA” (...).*

Además, en la referida historia clínica obra orden médica donde se constata que la menor es trasladada a cirugía por prescripción médica.

Así mismo se tienen los exámenes realizados en la Liga Cordobesa contra la Epilepsia Instituto Neurológico de Córdoba Centro de Estudios Neurofisiológicos donde el galeno especialista interpreta una disminución severa de amplitud al estimular el nervio peroneal derecho, lo anterior al realizar electromiografía y neuro conducción motora y sensitiva de miembros inferiores con equipo de electromiografía digital modelo neuromax 1002 marca XLTEK.

Del mismo modo, la orden de cirugía reconstructiva múltiple y la historia clínica ambulatoria, emitida por la Fundación Clínica Noel.

**4.2 Demostración de la falla del servicio o sometimiento de la víctima directa a un riesgo excepcional evidentemente desigual con sus pares.** Se aduce que el accidente ocurrido y las secuelas que en la actualidad padece la menor **DLHZ**, son por culpa atribuible al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, por el desprendimiento de un vidrio dentro de las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** el día 14 de abril de 2018, por no ejercer la inspección vigilancia y control, para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios, presentándose hechos lamentables como el de la referencia que los convocantes no están obligados a soportar el daños que se les ha causado, por ello se les debe indemnizar de acuerdo al artículo 90 de la carta política.

La demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, alega que la responsabilidad y cuidado era responsabilidad de la abuela de la menor (alumna de la **CASA DE LA MUJER**).

Analizado el material probatorio allegado y practicado en el presente asunto para el despacho no es de recibo el argumento de la entidad demandada, dado que faltó al cuidado que le asistía, pues al permitir la entrada de menores a la **CASA DE LA MUJER**, al igual que los alumnos, empleados y demás personas que ingresen o transiten por las inmediaciones de las instalaciones están expuestas a que con la edificación, objetos que se encuentran incorporados en esta o con los que se presta servicio se cause un daño, como el presente asunto ocurrió, por lo que el deber de la demandada era tomar las medidas necesarias para que los menores no estuvieran expuestos a un riesgo, restringiendo su ingreso a la edificación u ofreciendo el servicio de guardería.

La declaración rendida por el señor \_\_\_\_\_, da cuenta de las faltas cometidas por la demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, como quiera que, afirmó que, había vigilancia pero que no era restrictiva con el ingreso de personal en compañía de menores, argumentando que, no se restringía al ser un proyecto educativo, por lo anterior, al no restringir el ingreso de los menores en busca de una inclusión social, los expone al riesgo de que se le cause daño con la edificación, objetos que se encuentran incorporados a esta o con los que se presta servicio se le cause daño.

Así mismo, el referido declarante sostuvo en su testimonio que la **CASA DE LA MUJER**, no contaba con el servicio de guardería, servicio que a juicio de esta agencia judicial es necesario e

indispensable al permitir el ingreso de menores como acompañantes de las mujeres alumnas, pues dicho servicio además de ser una actividad de la demandada, resolvería la problemática que aqueja a las mujeres Colombianas de no poder estudiar por no tener quien cuide a sus hijos y así poder recibir sus clases, y sin duda alguna dicho servicio es totalmente compatible con el fin social de la **CASA DE LA MUJER**.

Finalmente, conforme al anterior análisis no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada, pues del anterior análisis evidenció esta Judicatura que, le asiste responsabilidad a la demandada y que, el daño no fue ocasionado por culpa propia de la menor **DLHZ**, además, se estima que la actividad probatoria de la parte demandada no cumple con la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**4.3 Relación de causalidad entre el daño y el Demostración de la falla del servicio o sometimiento de la víctima directa a un riesgo excepcional evidentemente desigual con sus pares.** La relación de causalidad entre el primer y segundo requisito elemento constitutivo de la responsabilidad, se encuentra acreditada en el presente asunto, como quiera que, el daño ocasionado a la menor **DLHZ** fue producido por el riesgo excepcional creado por la demandada, al haber faltado a su deber como se sostuvo en acápites anteriores.

Ahora teniendo en cuenta que, en el presente asunto la víctima es una menor de edad y los hechos ocurrieron en la **CASA DE LA MUJER**, cuyo fin y objetivo es el de capacitar y preparar a las mujeres del departamento de Córdoba, se dedicará un acápite a la perspectiva de género, ello en cumplimiento de la Política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencia y de género de la Rama Judicial.

**4.4 Enfoque de género.** Teniendo en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como la discriminación contra mujeres y niñas, la invisibilización en la sociedad, traducida en las pocas oportunidades de acceso a la educación, y la violencia física contra las niñas y mujeres, se colige que, el análisis de responsabilidad realizado en precedencia protege los derechos de la menor **DLHZ** y la señora , toda vez que dicho análisis fue enfático al determinar que no se puede negar el ingreso de menores de edad a las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER**, y la administración debe permitir su ingreso como manifestación de su enfoque inclusivo, además propender por la protección de aquellos, y debe empezar por minimizar los riesgos que se les pueda causar con la edificación y objetos que hagan parte de ella.

Así mismo, partiendo del hecho que la señora , se encontraba en las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** recibiendo capacitación, se tiene que el juicio de reproche plasmado anteriormente protege el derecho a la educación de esta y de las mujeres en general, pues es bien sabido que gran porcentaje de mujeres Cordobesas específicamente no tienen la oportunidad de capacitarse por no tener quien cuide a sus hijo, nietos y/o cualquier familiar que este a su cargo, de tal modo que cuando una mujer acude a capacitarse no tenga barreras para ello y este protegido por la administración sin que esta lo exponga a un riesgo y que con ese riesgo se cause un daño que no están en la obligación de soportar y que les afecta su vida, integridad y desarrollo personal.

En este orden de ideas, y en atención al ACUERDO No. PSAA12-9743 del 30 de octubre de 2012 “Por el cual se aclara el Acuerdo No. PSAA12-9721 de 2012 sobre la política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la Rama Judicial y en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad” y en concordancia con los parámetros del ICBF, aprobado mediante Resolución No. 6022 del 30 de Diciembre de 2010 Modificado mediante Resolución No. 8376 de julio 4 de 2018, por Secretaria se remitirá la presente sentencia a la Comisión Nacional de Género de la Rama

<sup>14</sup> Artículo 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Judicial, para que sea incluida en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencia y de género.

**4.5 Conclusión.** Se tiene entonces que, la demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, falto al cuidado que le asistía, al crear un riesgo para la menor **DLHZ**, por lo anterior, es dable atribuirle responsabilidad como lo pretende el grupo demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditaron los elementos constitutivos de responsabilidad, y procederá a ordenar la liquidación de perjuicios.

**4.6. Liquidación de perjuicios.** Los perjuicios indemnizables que reconoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa comprenden el daño emergente y el lucro cesante, como perjuicios materiales. En los inmateriales, cuya tipología puede ser diversa, se reconocen daños morales, daño a la salud y daño a bienes constitucionales y convencionales, siendo estos últimos los solicitados por la apoderada de los demandantes.

En el presente asunto, la parte actora a través de apoderado judicial solicitó el resarcimiento de los siguientes perjuicios: i) Perjuicios morales subjetivos, ii) Por concepto de daño fisiológico a la salud, iii) Perdida de oportunidad o chance, y iv) perjuicios materiales.

El Despacho previó a estudiar la procedencia y respectiva liquidación de perjuicios, examinará si los demandantes demuestran la calidad alegada:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PRUEBA (Folios)	PODER (Folios)
DLHZ	Menor – Víctima	33 y respaldo	23 y respaldo.
	Padre	33, 35 y respaldos	23 y respaldo
	Madre	33, 34 y respaldos	24 y respaldo
	Abuela	33, 34, 36 y respaldos	25 y respaldo
	Abuela	33, 35, 37 y respaldos	26 y respaldo.
	Abuelo	33, 34, 38 y respaldos	27 y respaldo.
	Tío	33, 34, 39 y respaldos	28 y respaldo.
	Tío	33, 34, 40 y respaldos	29 y respaldo.

**4.6.1 Daño moral (Perjuicios morales subjetivos).** Los perjuicios morales son los generados en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura cuando concurren los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable. Cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Sobre el tema el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 12 de octubre de 2017 dentro del radicado 05001-23-31-00-2001-02300-01 (39354) con ponencia de la H. Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico sobra la valoración y tasación de perjuicios morales dijo:

*“... La sección, en jurisprudencia unificada<sup>15</sup>, ha sostenido que para la valoración y la tasación de perjuicios morales en casos de las lesiones deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimo, máximo hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los casos en que el porcentaje de discapacidad sea igual o superior al 50%.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



*De otra parte, se establecieron varios niveles para determinar los montos indemnizatorios. El primero comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno -filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar. En el segundo se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos); en estos eventos se podrá reconocer hasta el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa. El nivel tres está comprendidos por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil y tendrán derecho al 35% de lo correspondiente a la víctima. El cuarto se refiere a la relación propia del cuarto grado de consanguinidad o civil; en este se reconocerá hasta el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión. Por último, el quinto nivel comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), casos en los que concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.”*

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, fijó como referente para la liquidación de este perjuicio, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Manejo que se dividió en seis (6) rangos así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Revisado el dossier de la referencia, no encuentra esta Unidad Judicial prueba que dé cuenta de la gravedad de la lesión sufrida por la menor **DLHZ** derivada del accidente acaecido el 14 de abril de 2018, así las cosas y al no contar el Despacho con elementos para calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que mediante tramite incidental se liquide el perjuicio solicitado. Para tal fin, podrá valerse el interesado, de dictámenes periciales, entre otros documentos que den cuenta de la gravedad de la lesión que aqueja hoy a la menor **DLHZ**.

**4.6.2 Daño a la salud (Perjuicios por concepto de daño fisiológico a la salud):** Mediante la misma sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 3822, se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Para establecer los montos de la indemnización por concepto de daño a la salud, se dijo: "(...) La Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: "De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio. iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESION</b>	<b>VICTIMA</b>
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

*Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). – La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*

*-La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso. En el sub judice se tiene, que el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, a sus 20 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de sus dos miembros inferiores con desarticulación de la rodilla izquierda, lo que le generó una incapacidad absoluta y permanente, inaptitud para la actividad militar y la pérdida del 100% de la capacidad laboral (...) Por tanto, la Sala reconocerá al actor por daño a la salud, la suma equivalente a 300 SMLMV". (...)*

*"...Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; (...)*

*Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios - siempre que estén acreditados en el proceso -: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; i) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal". (...)*

Este perjuicio al igual que el perjuicio moral se liquidan y tasan teniendo en cuenta la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, y como quiera que, como ya se dijo en párrafo anterior, no encuentra prueba que dé cuenta de la gravedad de la lesión sufrida por la menor **DLHZ**, así las cosas, dado que no se conoce el valor exacto de la gravedad de la lesión derivada del accidente acaecido el 14 de abril de 2018, y al no contar el Despacho con elementos para calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que mediante tramite incidental se liquide el perjuicio solicitado.

Para tal fin, podrá valerse el interesado, de dictámenes periciales, entre otros documentos que den cuenta de la gravedad de la lesión que aqueja a la menor **DLHZ**, y además que deberá incoar **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el incidente de liquidación de perjuicios.**

**4.6.3 Perdida de oportunidad o chance.** La parte actora, solicita que en virtud de las lesiones causadas a la menor **DLHZ** se reconozca y pague la pérdida de oportunidad, aduciendo que tenía menos de 5 años, y contaba con buen estado de salud, llena de alegría y amor, quien apenas estaba empezando su vida, que se encontraba en condiciones óptimas de continuar su ciclo escolar y ser una profesional, trabajar y aportar medios económicos propios para su sustento y a su hogar, lo que constituye una situación fáctica y jurídica idónea para percibir ingresos monetarios, lo cual constituye una probabilidad indemnizable para su núcleo familiar.

En cuanto al reconocimiento de este tipo de indemnización a título de pérdida de oportunidad, en

los casos de lesiones como el aquí estudiado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo



de Estado ha establecido que el mismo procede como modo de reparación cuando a una persona se le priva de una ventaja médica que le representaba una esperanza, bien de recuperación o de disminución del daño.<sup>16</sup>

Sin embargo, en el presente asunto la indemnización debe efectuarse sobre las lesiones que sufrió la menor **DLHZ**, y no sobre la posibilidad de recuperación de las mismas, que es un concepto y juicio de responsabilidades diferentes, por tanto, es improcedente emitir condena por este concepto.

**4.6.4 Perjuicios materiales.** Por concepto de daños y perjuicios de orden material de daño emergente, solicita la parte actora la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10´000.000)**, asegurando que dicha suma fue irrogada por gastos de tratamientos médicos suministrados a la menor **DLHZ**, con ocasión de las lesiones sufridas por la menor dentro de las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** pago que se hizo a la CLÍNICA DEL NIÑO.

Teniendo en cuenta, la certificación obrante a folio 98 de la demanda es palmaria la existencia de un daño emergente, como quiera que en dicha certificación se expone que: *“En los libros contables, reposa el registro correspondiente al hecho económico ocurrido en la fecha 17/04/2018, donde se evidencio la transacción procesada en efectivo concerniente a la suma de \$1´800.000 por servicio de copago a particular, la suma anterior fue entregada por el señor Yamith Adolfo Hernández Díaz quien identifica con C.C 1.067.841.559 de Montería – Córdoba quien actuaba como Responsable de la atención de la niña **DLHZ** en su calidad de paciente”*

La prueba en mención es suficiente para acreditar el daño emergente, sin embargo, no lo es suficiente para el monto solicitado, es suficiente solo para el monto indicado en la referida certificación, por ello, el Despacho reconocerá a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1´800.000)**.

**4.7. SENTENCIA EN LEGUAJE CLARO.** Este Despacho le indica a la menor **DLHZ** y a sus familiares

, que se está **CONDENANDO EN ABSTRACTO** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER** a que les repare los perjuicios morales, materiales y daño a la salud por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2018.

**4.7. Condena en costas.** Como quiera que en el presente asunto no se observó una conducta temeraria de las partes, presupuesto necesario para emitir condena en costas, se abstendrá el Despacho de imponer suma por este concepto de conformidad con lo establecido en artículo 188 CPACA, en concordancia con el art.365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. FALLA:

**PRIMERO. - DECLARAR** administrativa y patrimonialmente a la demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, de las lesiones causadas a la menor **DLHZ**, conforme a la motivación.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en **ABSTRACTO** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA/SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, por concepto de perjuicios morales en la modalidad de daño moral, derivado de las lesiones ocasionadas en el cuerpo y a la

<sup>16</sup> Ver sentencias de 14 de marzo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00791-01(23632) Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, del 29 de agosto de 2013 Radicación No. 190012331000200201154-01 (31263) y 5 de marzo de 2015, Radicación No.: 08001-23-31-000-2000-03119- 01(34921) Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

salud de la menor **DLHZ**, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2018, conforme a la motivación.

**TERCERO. - CONDENAR en ABSTRACTO al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, por concepto de perjuicios morales en la modalidad de daño a la salud, derivado de las lesiones ocasionadas en el cuerpo y a la salud de la menor **DLHZ**, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2018, debido al incidente ocurrido en las instalaciones de la **CASA DE LA MUJER** ubicada en el municipio de Montería, conforme a lo motivado.

**CUARTO. - CONDENAR al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER**, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma equivalente a **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'800.000)**, conforme a la motivación.

**QUINTO. – ADVERTIR** a la parte demandante que, el incidente de liquidación de perjuicios deberá ser incoado **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

**SEXTO. - NEGAR las pretensiones de la demanda**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. - Sin costas en la instancia.**

**OCTAVO. –** A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. -** Por Secretaria, **REMITIR** a la **Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial**, para que sea incluida en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencia y de género

**DECIMO. -** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44941a3d6e7a969368d662ea638f5f7a908024a8f6296f53da0c489054688174**

Documento generado en 14/12/2022 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

